



Memorando

Bogotá, D.C.,

PARA: Doctor. Diego Mesa Puyo, Viceministro de Minas y Energía
Doctor: Lucas Arboleda Henao, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Doctor. Miguel Lotero Robledo, Asesor Despacho de la Ministra
Ing. Julián Zuluaga López, Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y
Empresariales

DE: Coordinador, Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano


ASUNTO: Remisión certificación publicación proyecto acto administrativo

Una vez finalizado el término para publicación del proyecto de acto administrativo en consulta ciudadana (*"Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019*) el veintitrés (23) de agosto de 2019, me permito remitir constancia de publicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera atenta se solicita que una vez se tenga consolidada la matriz de comentarios y el acto administrativo en firme sean remitidos a esta coordinación, con el fin de dar cumplimiento a lo indicado el Artículo 3 Numerales 9 y 10 del Decreto 270 de 2017.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,


Julián Eduardo Páez Gil

Anexos: Veintidós (22) folios - Certificación publicación acto administrativo Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano

Elaboró: Eddy Carolina Borda Borda
Revisó y Aprobó: Julián Eduardo Páez Gil

TRD: Facilitativa



El futuro
es de todos

Minenergía

EL SUSCRITO ASESOR DE LA SECRETARÍA GENERAL, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

HACE CONSTAR

Que en cumplimiento de las siguientes normas:

- Decreto 270 del 14 de febrero de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en relación con la participación de los ciudadanos o grupos de interesados en la elaboración de proyectos específicos de regulación.
- Resolución 4 0310 del 20 de abril de 2017, que reglamenta los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expide el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 4 1304 del 24 de noviembre de 2017 que modifica la Resolución 4 0310 del 20 de abril de 2017 por la cual se reglamenta los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expide el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones.

El Ministerio de Minas y Energía ha publicado para consulta de la ciudadanía y grupos de interés, y a fin de recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas, el siguiente proyecto:

Proyecto de Resolución "Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019".

Que dicho proyecto se publicó desde el día Dieciséis (16) hasta el veintitrés (23) de Agosto del 2019, en el portal web, sección Atención al Ciudadano/Foros en Consulta Ciudadana en el siguiente vínculo:

<https://www.minenergia.gov.co/en/foros?idForo=24131205&idLbl=Listado+de+Foros+de+Agosto+De+2019>, al que también pudieron acceder los interesados desde la sección de transparencia y acceso a la información pública.

Que para facilitar la participación de los interesados, se informó sobre la disponibilidad de este documento en discusión y los canales de comunicación a donde enviar sus observaciones, mediante los siguientes medios:



- Aviso home/otras noticias
- Mensaje correo electrónico

Que durante el tiempo dispuesto el documento en consulta ciudadana, recibió ocho (10) comentarios a través de correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co y la sección Comentarios.

Dada en Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2019.

Julián Eduardo Páez Gil

Anexo: Veintiún (21) folios Informe comentarios recibidos por el Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano.

Proyectó: Eddy Carolina Borda Borda
Revisó y Aprobó: Julián Eduardo Páez Gil



El futuro
es de todos

Minenergía

GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución "Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019".

Fecha de inicio de publicación: 16 de Agosto de 2019

Fecha fin de publicación Inicial: 23 de Agosto de 2019

Plazo de publicación hasta el: 23 de agosto de 2019

Solicitantes: Ing. Julián Zuluaga-Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinEnergía/Atención al Ciudadano/Foros/

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergia.gov.co

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.
<https://www.minenergia.gov.co/en/foros?idForo=24131205&idLbl=Listado+de+Foros+de+Agosto+De+2019>





Listado de Foros de Agosto De 2019

Mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo

Sector Energía

Fecha Inicio 16 de agosto de 2019

Fecha Fin 23 de agosto de 2019

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, se publica para participación ciudadana el Proyecto de Resolución "Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto

Proyecto de Resolución "Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019".

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o diligenciando el formulario para recepción de comentarios, el cual debe enviar conservando el formato editable al correo electrónico ps Ciudadana@minenergia.gov.co, hasta el próximo viernes 23 de agosto de 2019.



Ilustración 1 Divulgación: MinEnergía/Atención al Ciudadano/Foros



Proyecto de Resolución "Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019"
Proyecto de Resolución "Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019"
jueves 15 de agosto de 2019, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinEnergía

Sector: Energía

Ilustración 2 Divulgación: MinEnergía/home/otras noticias

El Proyecto de Resolución "Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019".No se divulgo en Redes sociales.



El futuro
es de todos

Minenergía

¡Participa!

Hasta el próximo 23 de agosto te invitamos a aportar tus observaciones y/o comentarios al Proyecto de Resolución "Por el cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019".

Consulta más información en www.minenergia.gov.co/foros o comunícate a la línea de atención 01 8000 910 910 en todo el país.



El futuro
es de todos

Minenergía



Ilustración 3 Correos electrónicos informando a los ciudadanos y partes interesadas

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para hacer comentarios al documento Proyecto de Resolución "Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019". Recibió Diez (10) comentarios a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Comentarios

Comentario 1

De: Energía de Pereira

Fecha: 23 de Agosto de 2019

Asunto: Comentarios Proyecto de resolución MME - Mecanismo complementario CLPE ENERGÍA DE PEREIRA





FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Energía
Proyecto: Resolución

"Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019"

Fecha inicio: 16/08/2019
Fecha fin: 23/08/2019
Fecha Comentario: 23/08/2019 09:54

Datos de contacto: **Correo electrónico:**
Nombre de la empresa o interesado:

| No | Tema de observación | Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página) | Comentario detallado |
|----|---------------------|--|---|
| 1 | | Art. 12 | Solicitamos que el traslado de la formula tarifa de los costos asociados a este mecanismo <u>sean definidos</u> por la CREG antes de la fecha de la realización de la subasta, lo anterior para brindar señales claras y de tranquilidad a los comercializadores que podrán trasladar el 100% de los costos al usuario final. |
| 2 | | Art. 2 | Consideramos que la <u>obligatoriedad</u> de compra de energía con FNCE de la demanda a través de un mecanismo secundario puede NO garantizar la formación eficiente de precios y por tanto que el usuario no se beneficie realmente de la competencia. |
| 3 | | Art. 5 | Si bien el proyecto de resolución PND 296, define un porcentaje del 10% para las compras mínimas de energía a través de FNCE por parte de los comercializadores, consideramos que la demanda objetiva que defina la UPME debe ser mucho menor a este porcentaje respecto a la demanda nacional, lo anterior teniendo en cuenta que pueden haber comercializadores que ya cubren parte de esa cuota con este tipo de proyectos, adicionalmente no consideramos saludable para el mercado que se obligue a la demanda a cubrir esta cuota a través de un solo mecanismo, y sobre todo porque no hay antecedentes en el país sobre resultados de precios adjudicados a FNCE a través de este tipo de mecanismos, por lo que tampoco se podría garantizar que se obtengan precios eficientes para el usuario final. |
| 4 | | Art. 6 | Consideramos que hace falta que el Ministerio brinde análisis y señales claras de precio para este tipo de tecnologías y en particular del <u>Precio Tope Máximo</u> a utilizar para la subasta, ya que si este resulta ser muy elevado podría conllevar a que los comercializadores que sean adjudicados a través de este mecanismo, finalicen con precios de compra por encima de los precios del mercado o de los obtenidos a través de los demás mecanismos de contratación. |



El futuro
es de todos

Minenergía

Comentario 2

De: Ser Colombia

Fecha: 23 de Agosto de 2019

Asunto: Comentarios SER Colombia - Mecanismo complementario asignación contratos de largo plazo



SER 020-2019

Bogotá, agosto 23 de 2019

Doctora
MARÍA FERNANDA SUAREZ
Ministra de Minas y Energía
La Ciudad

Asunto: Comentarios mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019.

Apreciada Señora Ministra:

En línea con las últimas comunicaciones que la Asociación de Energías Renovables – SER Colombia le ha hecho llegar, en relación con el desarrollo de mecanismos que promuevan la entrada de las energías renovables no convencionales a la matriz eléctrica colombiana, queremos manifestarle nuestra complacencia sobre el proyecto de resolución en el que se define el mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de energía. Consideramos que la metodología propuesta es razonable y va a motivar a la demanda a participar masivamente en la subasta.

Además, lo propuesto apunta al cumplimiento de varias metas que se ha fijado el gobierno nacional, tales como:





- ✓ Estas resoluciones están direccionadas a cumplir con los objetivos de política pública que se han trazado, en cuanto a la incorporación de tecnologías limpias y de baja o cero emisión en todos los procesos productivos; en este caso, específicamente en la actividad de generación de energía eléctrica.
- ✓ La metodología propuesta en el proyecto de resolución se enmarca dentro de lo establecido en el Artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, es decir va en línea con el cumplimiento de las leyes colombianas, en relación con la reglamentación y los mecanismos para que la demanda adquiera obligatoriamente energía de fuentes renovables no convencionales.
- ✓ La forma en la que se propone quede establecida esta metodología logra que las compras de energía se hagan de manera competitiva porque usan los mejores precios de oferta llevados a la subasta.
- ✓ El mecanismo propuesto busca proteger la demanda por medio del establecimiento de un precio máximo, el "Tope Máximo Superior", que será fijado por la CREG, conforme a lo que quede definido en la resolución modificatoria de la Resolución 4 0590 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.

Cabe resaltar que este mecanismo se alinea con las iniciativas que internacionalmente han buscado la incorporación de la energía de fuentes no convencionales en diferentes países del mundo, en los que la demanda participa de subastas de contratación de largo plazo de forma obligatoria.

Esperamos de todas formas que, como dijimos anteriormente, el establecimiento de todas estas medidas fomente la participación activa de la demanda en la próxima subasta y que no sea necesario implementar el mecanismo en cuestión.



Quedamos atentos a ampliar lo contenido en esta comunicación a su solicitud.

Cordial saludo.

GERMÁN R. CORREDOR A.
Director Ejecutivo
Asociación de Energías Renovables Colombia – SER COLOMBIA
direccion@ser-colombia.org



El futuro
es de todos

Minenergía

Comentario 3

De: EPM

Fecha: 23 de Agosto de 2019

Asunto: Comunicación con radicado EPM 20190130108833, asunto: "Comentarios al proyecto de resolución Por el cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019.



Medellín, 23 de agosto de 2019

20190130108833

Doctora
MARIA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Bogotá

ASUNTO: Comentarios al proyecto de resolución Por el cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019.

Respetada Ministra Suárez

El Grupo EPM reafirma su compromiso para aportar ideas, propuestas y recomendaciones que posibiliten el cumplimiento de los objetivos de política pública trazados por el gobierno y faciliten la Transformación Energética del país de una manera sostenible que beneficie a los usuarios.

La incorporación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable al país ha sido un proceso largo, que ha exigido la participación y el compromiso tanto de entidades gubernamentales como de agentes del mercado. Ventos relevante destacar algunos hitos de este proceso, como son, la sanción de la Ley 597 de 2001 por la cual se dio el primer impulso desde el Congreso de la República a la utilización de energías alternativas, la puesta en operación del primer parque eólico en el país en 2004 que ha servido como laboratorio para estudiar las posibilidades de aprovechamiento de la energía eólica en la Alta Guajira, la adhesión de Colombia al IRENA en 2010 que abrió las puertas del país a participar en escenarios internacionales de impulso a estas tecnologías, la promulgación de la Ley 1715 de 2014 que despertó el interés privado para evaluar proyectos e invertir recursos en estas tecnologías, la expedición del Decreto 0570 de 2018 que fundó las bases para el actual esquema de subastas y la realización de la primera subasta dirigida para estas tecnologías el pasado 26 de febrero que nos dejó enseñanzas importantes a todo el sector.

Como lo hemos expresado en anteriores oportunidades, reconocemos el arduo trabajo y agilidad demostrado por el Ministerio para capitalizar los aprendizajes de la primera Subasta de Contratos Largo Plazo y lograr los acuerdos que han viabilizado los ajustes a las características del contrato, y en general a las condiciones del mecanismo de asignación plasmadas en la Resolución 40590 de 2019 que garantizarán mayor confluencia de oferta y demanda en la subasta convocada por la Resolución 40591 de 2019.

En el marco del proceso de Medición y M...
...
...





Considerando la aceptación y el interés que despertó en el Grupo EPM y en otros comercializadores el producto establecido en la Resolución 40590 de 2019 y lo manifestado por el Ministerio, entendimos que lo dispuesto tanto en el artículo 6 de la Resolución 40591 de 2019, como en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, sería instrumentalizado en el evento que la segunda Subasta de Contratos Largo Plazo no cumpliera con las expectativas del Ministerio para este proceso de asignación. No obstante, someter a consulta la reglamentación de estas disposiciones antes de realizar la subasta, modifica las expectativas tanto de los vendedores como de los compradores, afecta el correcto actuar de los mercados y en consecuencia distorsiona el proceso de asignación y los precios resultantes del mismo, al punto que pudiera comprometer el cierre efectivo de la subasta.

Frente al articulado de la norma, encontramos particularmente problemático lo dispuesto en los artículos 6., 7. y 13., sobre los cuales nos referiremos a continuación.

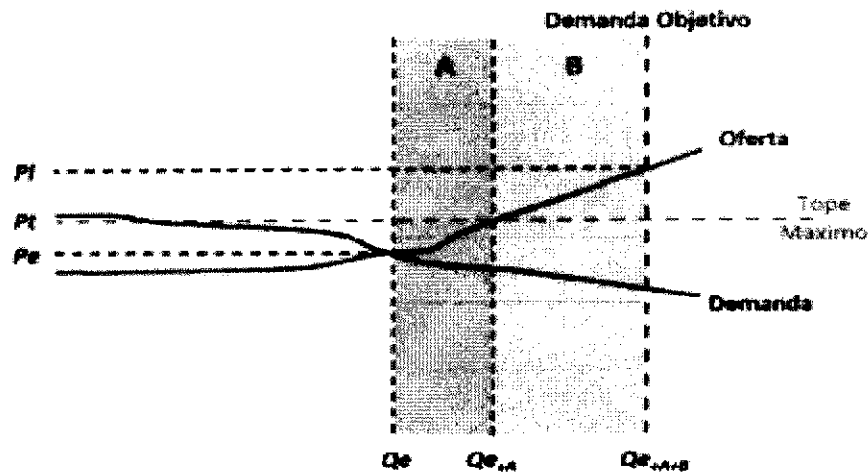
Artículo 6.

Indica que para efectos de la asignación de energía del mecanismo que reglamenta esta resolución, *“serán seleccionadas aquellas ofertas de los vendedores que no fueron adjudicadas total o parcialmente en la subasta de contratación de largo plazo”*. Esta disposición distorsiona las ofertas de precio que presentan los vendedores, puesto que estos no tendrán incentivo a presentar ofertas competitivas, teniendo en cuenta que siempre les será adjudicado un contrato, ya sea en la etapa competitiva que se realizará el 22 de octubre o con posterioridad mediante el mecanismo de asignación administrada de que trata este proyecto de resolución.

De otro lado, interpretamos que con esta disposición se asume que, si llegara a requerirse la aplicación de lo dispuesto en este proyecto de resolución, sería por efecto de la demanda, es decir, puntas de compra con precio inferior a las puntas de venta o cantidades demandadas inferiores a la demanda objetivo definida. Sin embargo, es posible que la demanda objetivo no sea cubierta debido a insuficiencia de oferta, ya sea porque las puntas de venta superaron el precio de reserva de la subasta o porque no se presentó una cantidad suficiente de oferta para abastecer la demanda objetivo definida por el Ministerio.

Para ilustrar nuestro punto, construimos un gráfico que presenta los dos escenarios antes descritos. El área A, resaltada en color morado, corresponde a la porción de demanda objetivo no cubierta por efecto de puntas de compra con disposición a pagar inferior a la oferta disponible. El área B, resaltada en color gris, corresponde a demanda objetivo no cubierta por efecto de puntas de venta con precio de oferta superiores al precio de reserva de la subasta.

Figura 1. Demanda Objetivo no cubierta



Consideramos entonces que lo dispuesto en este artículo necesariamente dará lugar a asignación de contratos a precios ineficientes, los cuales serán no solo superiores a la disposición a pagar de los compradores, sino que incluso pudieran superar el precio de reserva que defina la CREG para esta subasta, el cual como lo hemos manifestado en comunicaciones anteriores a la Comisión y al Ministerio debe ser definida considerando las referencias de mercado, como son, la información con la que se calculó el MC más reciente suministrado por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) descontando el CERÉ, así como la información de costos para las tecnologías habilitadas para participar en la subasta que haya sido tomada como referencia por la UPME en el desarrollo del más reciente Plan de Expansión de Referencia de Generación y Transmisión.

Artículo 7.

Entendemos que, la aplicación de lo dispuesto en este artículo hace posible que, comercializadores que se presentaron a la subasta con ofertas serias de cantidad y precio sean obligados a adquirir cantidades superiores a su necesidad a precios por encima de su disposición a pagar.

Este riesgo, distorsiona las ofertas de los compradores, los cuales para evitar que se materialice, deberán presentar ofertas por cantidades superiores a su necesidad a precios superiores a su disposición a pagar, con el objetivo de garantizar una asignación en el proceso competitivo y evitar una asignación administrada a precios ineficientes con un esquema de traslado tarifario aún desconocido.

El presente documento es propiedad de EPM S.A. y no debe ser distribuido fuera del ámbito de su competencia. Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.





Artículo 13.

Este artículo establece que la SSPD podrá imponer sanciones a los agentes que incumplan lo dispuesto en esta resolución, no obstante, considerando que el mecanismo reglamentado corresponde a un esquema de asignación administrado, la única decisión que pueden tomar los agentes corresponde a la posibilidad de suscribir o no las garantías establecidas en los artículos 9, 10, y 11., las cuales se deben suscribir en los mismos términos establecidos en la Resolución 40590 de 2019, es decir, tomando como referencia la cantidad contratada y el precio de este contrato.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que de aplicarse lo dispuesto en esta resolución los comercializadores estarían obligados a contratar cantidades superiores a su oferta, con precios superiores a su disposición a pagar y que de no presentar esta garantía se hace exigible la garantía de seriedad suscrita para participar en la subasta, sugerimos autorizar el traslado total de los costos de estas garantías y eliminar la posibilidad de sanciones por parte de la SSPD, para que el precio de oferta en la subasta y la decisión de presentar dichas garantías no estén influenciadas por el valor que acarrearían las sanciones establecidas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Con fundamento en los argumentos expuestos, de manera sincera y con el respeto que nos merece el Ministerio, sugerimos que se permita el actuar de los mercados y que la reglamentación al artículo 6 de la Resolución 40591 sea evaluada y sometida a consulta de la ciudadanía únicamente luego de conocer los resultados de la subasta del próximo 22 de octubre.

Agradecemos al Ministerio por permitir estos espacios de construcción colectiva, esperamos que nuestras sugerencias aporten a encontrar soluciones que permitan alcanzar los objetivos de política pública, quedamos a su disposición para ampliar la información que consideren necesaria y reiteramos el compromiso del Grupo EPM para participar en la subasta.

Cordial saludo,

BLANCA LILIANA RUIZ ARROYAVE
Directora Regulación Energía

Copia: Dr. Diego Mesa Puyo – Viceministro de Energía
Dr. Luis Julián Zuluaga López – Jefe de Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales
Dr. Christian Jaramillo Herrera – Director Ejecutivo Comisión de Regulación de Energía y Gas



El futuro
es de todos

Minenergía

Comentario 4

De:Asocodis

Fecha: 23 de Agosto de 2019

Asunto: Comentarios Mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo



Bogotá D.C., agosto 23 de 2019

ACDS No. 19-095

Doctora
MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Ciudad

ASUNTO: Comentarios a la Propuesta por la cual se define un Mecanismo Complementario de Asignación de Contratos de Largo Plazo de Acuerdo con el Artículo 6 de la Resolución MME 4 0581 De 2019.

Respetada Señora Ministra:

Nuevamente expresamos nuestra preocupación por los recientes proyectos de resolución del Ministerio de Minas y Energía-MME, incluido el del asunto de la referencia, sometidos a comentarios por un término muy breve, sin aportar documentos con las memorias justificativas de las propuestas y sin los Análisis de Impactos Normativos, AIN, que deben acompañar a actos de esta naturaleza; y sin expresar si el proyecto fue sometido a concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, como hubo de serlo en tanto que, sin duda alguna, incide sobre la libre competencia en el mercado de energía eléctrica.

De igual manera, reiteramos la inconveniencia de implementar mecanismos obligatorios para la asignación de contratos de energía, toda vez que ello va en contravía de los objetivos de transformación energética, de la participación activa de la demanda, de la libre empresa, y eficiencia económica, entre otros principios.

Es para nosotros motivo de gran preocupación que se persista en la propuesta de implementar un mecanismo de asignación unilateral, obligatorio y secuencial a la realización de una subasta, que por su misma concepción debería implicar un mecanismo de libre competencia, de mercado y eficiencia en la formación de precios.

Creemos que la mejor alternativa para cumplir con lo establecido en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, es a través de contratos de largo plazo asignados en mecanismos de

Calle 98 No. 22 - 64, Oficina 516
Edificio La Cien
Santafé de Bogotá

Teléfonos (571) 5161910 / 1732
e-mail: jcmazarun@asocodis.org.co
www.asocodis.org.co

RC-02 VERS 01

1

Página 11 de 42





mercado, tal y como lo establece la misma ley, entendiéndose esto último como mecanismos voluntarios, donde los oferentes y demandantes toman decisiones con base en la información que les proporciona el sistema de precios y de sus propias variables y estrategias de mercado.

Por ello, reiteramos la solicitud de que dado que la imposición de la obligación de compra de energía está planteada en la norma como una facultad a cargo del Ministerio de Minas y Energía, confiamos en que ella no será ejercida en la próxima subasta, de acuerdo con lo que Usted expresó en la Asamblea de ASOCODIS realizada el pasado abril, en donde manifestó y se comprometió a que en la siguiente subasta la participación de la demanda sería voluntaria.

Establecidos nuestros planteamientos generales respecto de la propuesta, proseguiremos a continuación tratando diferentes aspectos de la misma, pero expresando que para esta resolución deben considerarse también los comentarios que ha realizado ASOCODIS a través de las comunicaciones ACDS No. 19-073, 19-082 y 19-083, las cuales adjuntamos, toda vez que hay temas relacionados y complementarios a la resolución en comento:

1. SOBRE LO ESTABLECIDO EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

Tal y como lo mencionamos en la comunicación ACDS No. 19-082 y lo expresamos de manera general anteriormente, tanto el artículo 6 de la Resolución MME 4-0591 de 2019 como la propuesta de reglamentación planteada para comentarios, podrían estar desbordando el alcance del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, dado que allí se establece que los agentes comercializadores del MEM estarán obligados a que un porcentaje de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo asignados en determinados mecanismos de mercado que la regulación establezca y no a que concurren obligadamente a un determinado mecanismo complementario de asignación tal como se está planteando por parte del MME.

El anterior entendimiento también se soporta cuando en el mismo artículo se establece la función sancionatoria de la SSPD, como uno de los mecanismos, disuasorios en este caso, para lograr el cumplimiento de la obligación establecida. Esta función solo tendría sentido a partir de la libertad para gestionar la forma de alcanzar el resultado que impone la obligación y no cuando el Estado, centralizadamente, perfecciona la compra sin el consentimiento de los agentes.

En el mismo sentido, debe observarse que el proyecto, a pesar de sustentarse en el Decreto 570 de 2018 y en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, como se expresa en su parte motiva, rife con estas disposiciones, pues mientras ellas disponen que el mecanismo de contratación de largo plazo tiene como objetivo *promover la competencia y aumentar la*

Calle 98 No. 22 - 64, Oficina 516
Edificio La Cien
Santafé de Bogotá

Teléfonos (571) 5161910 ; 1732
e-mail: jmunzun@asocodis.org.co
www.asocodis.org.co

RC-02 VERS 01

2



eficiencia en la formación de precios...² debe ser, como mínimo un *‘esquema competitivo de asignación’* y que los porcentajes de compras deben alcanzarse *‘...a través de contratos de largo plazo asignados en determinados mecanismos de mercado que la regulación establezca’* las disposiciones sometidas a consulta anulan la competencia y proscriben al mercado como mecanismo idóneo de asignación.

De otra parte, también observamos que el proyecto sometido a consulta, es contrario al marco general de la Resolución MME 4-590 de 2019, en cuyo artículo 14 dispone de *manera imperativa* que el mecanismo para la contratación de largo plazo es *de participación voluntaria para compradores y vendedores*.

En el contexto anterior, reiteramos que la obligación de alcanzar el referido nivel del 10% es una obligación en términos de *medios* y no de *resultados*.

2. SOBRE EL MECANISMO DE FORMACIÓN DE PRECIOS DE ENERGÍA

De acuerdo con el documento *Renewable Energy Auction, A Guide to Design*⁴, una de las mayores fortalezas de utilizar subastas para la instalación de fuentes de energía no convencionales es su efectividad como mecanismo para descubrir su precio real, de una manera estructural, transparente y lo más importante competitivamente.

Un diseño adecuado de una subasta resulta en el descubrimiento del precio real del producto subastado. Esto es aún más relevante en el contexto de las energías renovables, dado que estas tecnologías aún están en proceso de evolución, tanto en su desarrollo como en el de sus proveedores. De hecho, es esta la razón principal por la que se utilizan mecanismos como las subastas para la implementación de estas tecnologías.

No obstante, de la manera como se está diseñando la subasta, la revelación real del precio se puede distorsionar completamente por una asignación posterior unilateral y obligatoria de contratos de largo plazo de energía, que sin duda afectará la formación eficiente del precio.

Entendemos la necesidad del Gobierno Nacional de tener certidumbre acerca de los precios y cantidades de energía no convencional a ser producida, a través de la garantía de ingresos estables para los desarrolladores de proyectos, además de cumplir con las metas de instalación de este tipo de energía; sin embargo, consideramos que este objetivo es

² Artículo 2.2.3.7.3 del Decreto 1073 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 570 de 2018

³ Artículo 2.2.3.7.5 del Decreto 1073 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 570 de 2018

⁴ Inciso 1° del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019

⁵ IRENA and CEM (2015) Renewable Energy Auctions – A Guide to Design.





alcanzable a través del diseño adecuado y razonable de una subasta que satisfaga a ambas partes y no de mecanismos que estén en dirección contraria a la libre empresa y a la adecuada asignación y distribución de riesgos.

Reiteramos nuestro planteamiento fundamental de que la asignación posterior unilateral y obligatoria va en contra vía de los principios y concepción misma de lo que implica una subasta, y puede constituirse en un alto riesgo de sobreprecio, o sobre contratación de la demanda que podría afectar significativamente a los usuarios y agentes.

3. SOBRE LA COMPETENCIA

Con la implementación de un sistema de medición inteligente, AMI, la competencia minorista adquiere un enfoque diferente. Si el país está verdaderamente comprometido con la implementación de este sistema en el corto y mediano plazo, hay que ser consistentes con todas las medidas que se establezcan en materia de competencia y formación eficiente de precios. Por ejemplo, no entendemos las razones por las que el mecanismo discrimina entre los mercados regulados y no regulados, obligando a una asignación de FN CER a la demanda regulada que podría llevar a un escenario de profundización en la diferencia de precios.

Dada la compra obligada de contratos de energía, es indispensable establecer condiciones de competencia diferenciales en la regulación, adicionales a los aspectos referentes al traslado en la fórmula tarifaria. De hecho, las asimetrías en la competencia podrían incentivarse mediante la creación de nuevos comercializadores después de la realización de la subasta, la terminación anticipada y/o el incumplimiento de los contratos de compraventa de energía, entre otros eventos que podrían ocurrir en el futuro.

Adicionalmente, estos aspectos deben quedar reflejados tanto en la resolución del Ministerio, como en las condiciones que establezca la CREG. Es preciso mencionar que en la Resolución CREG 081 del 2019, sometida a comentarios, no se contempló diferencia alguna dependiendo de si la demanda participa de manera obligada o voluntaria, lo cual, consideramos, es inadecuado por cuanto que las dos situaciones exigen un tratamiento específico.

4. SOBRE EL MECANISMO DE ADJUDICACIÓN

Como ya lo mencionamos en comunicaciones anteriores, consideramos que el mecanismo complementario de asignación puede incentivar la formación ineficiente de los precios por parte de la oferta. El mecanismo propuesto de una "segunda ronda" puede generar comportamientos no deseables del lado de la oferta de venta, en la medida en que se estarían creando incentivos para incrementar los precios de venta ofertados, bajo la

Calle 98 No. 22 - 64. Oficina 516
Edificio La Cien

Teléfonos (571) 5161910 / 1732
e-mail: j.camanzur@asocodis.org.co



El futuro
es de todos

Minenergía

ASOCODIS

confianza de que las cantidades no asignadas en la subasta ("primera ronda") serán obligatoriamente asignadas en el mecanismo complementario ("segunda ronda").

No obstante lo anterior, y entendiendo que el mecanismo de asignación descrito en el Artículo 7 de la propuesta es una simple prorata de las cantidades de energía sobrantes de la subasta para cada comercializador del mercado mayorista, nos surgen ciertas dudas, que procedemos a formular para el pleno entendimiento de la propuesta:

- Si una empresa NO participa del mecanismo de subasta para contratación de largo plazo de energía, pero tiene mercado regulado que cumple con las condiciones establecidas en la propuesta, ¿Participaría del mecanismo complementario de asignación?
- En caso de que la respuesta anterior sea positiva, ¿cómo se realizaría el caso de asignación, si no existe energía adjudicada en la subasta? ¿Qué precio máximo o cantidad máxima se consideraría, si no se participó del mecanismo de subasta?
- El Tope Promedio Máximo, ¿Se tiene que cumplir en la segunda ronda o mecanismo complementario de asignación?
- El precio de la oferta del comprador, ¿se respetará en la segunda ronda o mecanismo complementario de asignación?
- La cantidad máxima de energía establecida por el comprador, ¿Se respetará en la segunda ronda o mecanismo complementario de asignación?
- En caso de que alguna de las preguntas anteriores sea negativa, ¿por qué los usuarios en la segunda ronda deben verse expuestos a un precio superior, si el de la primera ronda fue el que se consideró adecuado? ¿Por qué la sociedad debe aceptar esa ineficiencia?
- ¿Es posible que como resultado del mecanismo complementario de asignación, el agente queda sobre-contratado en algún año o algún bloque? ¿Se han diseñado herramientas para evitar que esto suceda?
- ¿Qué pasa si el mecanismo de optimización de la subasta no logra adjudicar ninguna cantidad de energía, o adjudica menos del 50% de la demanda objetivo? ¿Se utilizaría el mecanismo de asignación para asignar toda, o la mayoría de la demanda objetivo?
- ¿En caso que el mecanismo complementario de asignación resulte una sobre-contratación en algún bloque y eso le genere una pérdida al agente comercializador, quién asume esa pérdida?
- ¿El Estado al imponer la decisión de contratar asumirá los riesgos de esta contratación?

Para finalizar, reiteramos lo que hemos manifestado en diferentes comunicaciones: que las subastas deben ser independientes, con condiciones de competencia diferentes, con un solo tope máximo simple, con un solo precio máximo de oferta de

Calle 98 No. 22 - 64. Oficina 516
Edificio La Cien
Santafé de Bogotá

Teléfonos (571) 5161910 / 1732
e-mail: jmanzur@asocodis.org.co
www.asocodis.org.co

ASOCODIS

compra simple y que si bien los agentes estén obligados a que un porcentaje de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable, sea esto a través de mecanismos voluntarios, y en caso que no cumplan, estén sujetos a las sanciones de la SSPD. También es indispensable conocer la metodología de cálculo del Tope Máximo y conocer la demanda objeto antes de la realización de la subasta.

Agradecemos la atención prestada y solicitamos respetuosamente considerar nuestros planteamientos en el marco de la propuesta de resolución, quedamos a disposición para ampliar los temas expuestos en esta comunicación cuando lo estime conveniente.

Cordialmente,


JOSÉ CAMILO MANZUR J.
Director Ejecutivo

Se anexa lo indicado

Copia
Dra. Clara Parra, Asa Consejera para el sector privado
Dr. Diego Mesa Puyo, Viceministro de Energía, MIVE
Dr. Christian Jaramillo Herrera, Director Ejecutivo OREG
Dr. Ricardo Ramirez, Director General USPME
Dra. Natasha Avendaño, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios
Dr. Andrés Bameso González, Superintendente de Industria y Comercio
Dr. Juan Pablo Herrera, Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia





Comentario 5

De:EMCALI

Fecha:23 de Agosto de 2019

Asunto: comentarios mecanismo complementario contratos largo plazo art. 6 res MME 40591 de 2019

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Energía

Proyecto:Resolución

"Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019"

Fecha inicio: 16/08/2019

Fecha fin: 23/08/2019

Fecha Comentario:

| | | |
|------------------------------------|---------------------|--|
| Datos de contacto: | Correo electrónico: | |
| Nombre de la empresa o interesado: | | |

| No | Tema de observación | Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página) | Comentario detallado |
|----|----------------------------------|--|---|
| 1 | Comentario General al Mecanismo. | Art.14 | El artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 establece que los comercializadores harán las compras a fuentes no convencionales de energías renovables "...en determinados mecanismos de mercado que la regulación establezca...". Obligar a que los comercializadores hagan compras en un determinado mecanismo, no solo restringe la libertad de seleccionar el o los mecanismos más eficientes a selección del comercializador, sino que va en contravía con la pluralidad de mecanismos que estableció el legislador. el mecanismo de asignación complementario propuesto estaría obligando a la demanda, y en particular a la demanda regulada a comprar energía de FNCER a través de un único mecanismo de contratación (subasta y mecanismo complementario), que desvirtúa la vocación de voluntariedad del instrumento inicial. No resulta consistente con el diseño general de la subasta de CLPE, la cual está abierta en general a agentes comercializadores sin discriminar por el tipo de demanda atendida, la propuesta de la resolución en consulta de asignar eventuales excesos de demanda objetivo sobre las cantidades asignadas en la subasta a los comercializadores que atienden demanda regulada. |





| | | |
|---------------------------------------|----------------------|---|
| Comentario General al 2 Mecanismo. | Acto Administrativo. | La CREG, a través de la Resolución 114 de 2018, estableció los principios y las condiciones generales que deben cumplir los mecanismos de comercialización de energía que se desarrollen en el mercado. Es conocido que ya están en marcha los análisis de algunos de estos mecanismos, los cuales, además del mecanismo de subasta establecido por el Ministerio en la resolución 40591 de 2019, servirán como un portafolio de mecanismos con los cuales, los comercializadores podrán elegir el más conveniente para cumplir con lo establecido en la Ley 1955 de 2019. Nuevamente, restringir a que las compras sean obligadas en un solo mecanismo, es un retroceso a los principios del libre mercado y a la regulación que la misma ley 1955 anunció iba a desarrollar. |
| Comentario General al 3 Mecanismo. | Acto Administrativo. | La obligatoriedad establecida en el mecanismo, unido a la certeza de asignación de la totalidad de la demanda objetivo va en contravía del principio de eficiencia económica, ya que los vendedores no estarán incentivados a presentar su mejor oferta, sabiendo que habrá una mínima cantidad total a asignar y por lo tanto tendrán un inventivo a acarcarse el precio techo |
| Comentario General al 4 Mecanismo. | Acto Administrativo. | El mecanismo complementario introduce una asimetría entre los mercados regulado y no regulado participantes de la subasta, ya que mientras en la subasta primaria se asignan ambos mercados según su participación, en el mecanismo complementario solo participa el mercado regulado. |
| Comentario General al 5 Mecanismo. | Artículo 2 | Dada la multiplicidad de comercializadores emergentes, la concurrencia de la obligatoriedad con el límite del 1% establecido en el párrafo del artículo 2 de la propuesta del mecanismo complementario se convierte en un desequilibrio de mercado, que favorece a quienes no están obligados a participar en dicho mecanismo. |
| Comentario General al 6 Mecanismo. | Artículo 7 | El mecanismo complementario de asignación de cantidades de energía adicionales como está propuesto en el artículo 7o de la resolución en consulta terminaría obligando a comprar mas energía a aquellas empresas con menor asignación en la subasta inicial, en virtud de la diferencia entre $Q_{adj}^{Reg} - Q_{adj}^{NoReg}$. Esta situación sería contraria a la lógica económica de la subasta en la medida en que quien ha manifestado una menor disposición a comprar (menor precio de oferta de compra) terminaría comprando mayores cantidades de energía en el mecanismo complementario. (Por otra parte, la fórmula $Q_{adj}^{Reg} \geq D^{Reg} - y$ debería tener el signo de la desigualdad en sentido contrario, y ser estrictamente menor que, no mayor o igual que). |
| Comentario General al 7 Mecanismo. | Artículo 7 | De acuerdo con lo propuesto en este artículo, se termina asignando proporcionalmente más energía a los comercializadores con menor asignación relativa en la subasta, lo que resulta contrario a la lógica económica de la misma, pues terminarían comprando proporcionalmente más energía complementaria, agentes que en la subasta han manifestado menor disposición a adquirir cantidades de energía. En resumen, la obligatoriedad del mecanismo complementario tiende a generar distorsiones en las ofertas tanto de los vendedores como de los compradores, respecto a un esquema de mercado totalmente libre y voluntario. |
| Comentario General al 8 Mecanismo. | Acto Administrativo. | No es clara la forma en la cual se va a efectuar el traslado de los contratos resultantes del mecanismo complementario a la tarifa de los usuarios regulados, dado que está supeditado a la definición por parte de la CREG, sin saber si esto ocurrirá con la suficiente anticipación para el análisis de la decisión de participar o no en la subasta. |





El futuro
es de todos

Minenergía

Comentario 6

De: Acolgen

Fecha: 26 de Agosto de 2019

Asunto: ACOLGEN - Comunicación A345-23-08-2019. Comentarios al Proyecto.



A 345-23-08-2019

Bogotá D.C., agosto 23 de 2019

Doctora
MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución "Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de Largo Plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019"

Respetada Ministra Suárez:

La Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica ACOLGEN y sus empresas asociadas queremos reiterarle nuestro continuo compromiso de aportar al análisis de propuestas regulatorias que permitan fortalecer nuestro mercado eléctrico bajo los principios de confiabilidad, sostenibilidad, eficiencia de precios y crecimiento organizado.

Desde nuestra perspectiva, consideramos que la promoción de alternativas para la contratación voluntaria por parte de la demanda, así como la protección de nuestro modelo de expansión bajo esquemas de mercado; son elementos necesarios para garantizar precios eficientes y competitividad tarifaria al usuario final, resultantes de procesos de libre competencia entre tecnologías y agentes.

Bajo este contexto, a continuación, respetuosamente nos permitimos poner a su consideración algunos comentarios al Proyecto de Resolución "Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de Largo Plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019"

Página 18 de 42



El futuro es de todos

Mínenergía

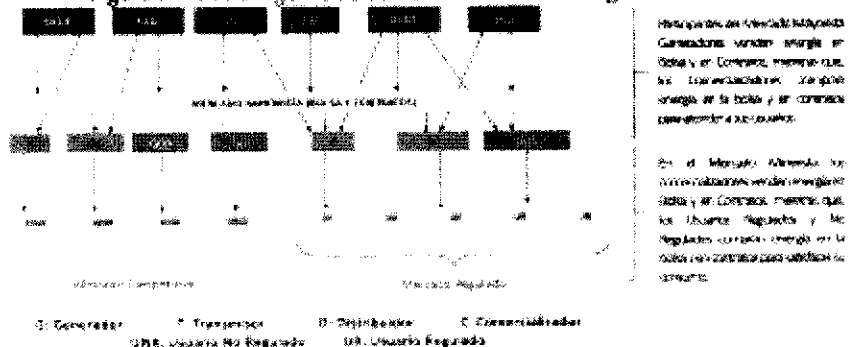


Asociación Colombiana de Comercializadores de Energía

A. Competencia en el mercado y Formación eficiente en el precio

El modelo de comercialización colombiano, es un modelo de mercado en libre competencia diferenciado (respecto a los esquemas de compra de energía para los usuarios finales a nivel regional) (que no logran ser denominados mercados minoristas de electricidad), y su evolución es únicamente comparable con los más desarrollados y profundos mercados energéticos de Europa, Norteamérica y Australia. Contrario a los mercados latinoamericanos, donde la representación de los usuarios está dada por agentes comercializadores pasivos que no tienen incentivos a mejorar su portafolio de contratos de energía ni a brindar mayor competitividad de precios (pues todos los riesgos y sobrecostos los asumen los usuarios), el mercado colombiano minorista cuenta con las ventajas y desventajas de un mercado en competencia entre agentes, es decir cuenta con agentes comercializadores activos.

Figura 1. Modelo Vigente de Comercialización de Energía Eléctrica en Colombia



Denado de las ventajas de un mercado minorista en competencia (desde la perspectiva del usuario final), se resalta que el agente comercializador mantiene una presión constante y continúa de buscar alternativas de contratación que le permitan ofrecer unos precios más competitivos a sus usuarios, pues al no contar con precios y ofertas competitivas la lleva directamente a perder parte de sus clientes.

En los modelos en libre competencia prima la oportunidad que tienen los agentes de gestionar de manera independiente sus riesgos de mercado, esta libertad le permite decidir en lo mejor de sus capacidades cuales son las alternativas de contratación que más van a favorecer a sus usuarios. Esto es importante de resaltar, pues la actual propuesta de mecanismo complementario de asignación, limita de manera significativa esta libertad de contratación de los agentes; una medida que en última instancia se verá representada en afectaciones directas a la competencia del mercado minorista y en una mayor asignación de riesgos no gestionables a los agentes comercializadores y a los usuarios finales, objetivos que parecen diferir a los que busca garantizar





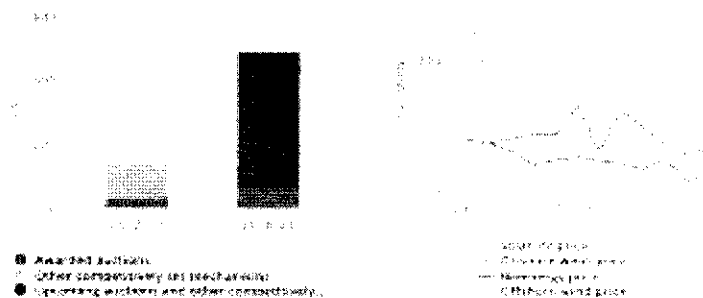
acolgen

Asociación Colombiana de Generadores Independientes

las leyes 143 y 143 de 1994, además de la modernización de la industria eléctrica que se busca con la Misión de Transformación Energética.

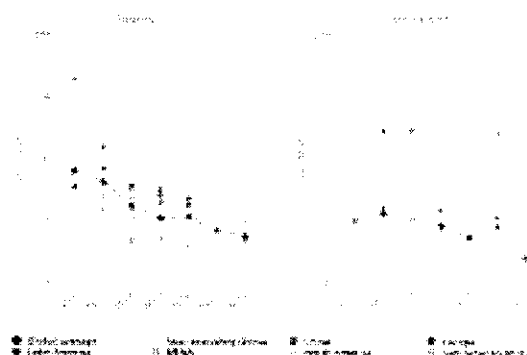
De igual forma, es preciso no perder de vista que la experiencia internacional ha demostrado que las Energías Renovables No Convencionales son competitivas y que al tener en cuenta los incentivos de la Ley 1715 de 2014 y la Ley 1874 de 2017, puede concluirse que no requieren limitadamente de esquemas que afecten la libre competencia para viabilizar su entrada al mercado.

Figura 1. Capacidad instalada de energía renovable remunerada competitivamente y precio promedio resultante de la subasta por fecha de puesta en operación del proyecto.



Fuente: IEA, 2018

Figura 3. Precios medios de subasta de energía solar fotovoltaica y eólica, por región y fecha de puesta en servicio.



Fuente: IEA, 2018



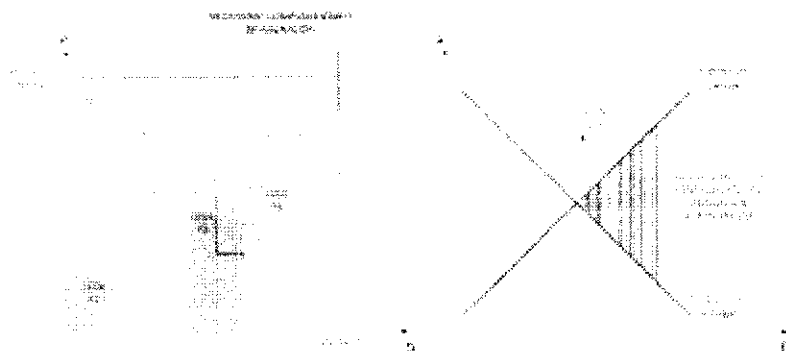


En conclusión, solo a través de la planeación indicativa y la libre competencia entre tecnologías y agentes los participantes del nuevo mercado, incentivados por la presión competitiva, la propia exposición al riesgo y la voluntad de maximizar sus beneficios, tomarán decisiones más informadas que conducirán a una mayor eficiencia general. De esta forma, sugerimos al ministerio eliminar la obligatoriedad establecida en el Artículo 6 de la Res. MME 4 0599, reglamentada en el proyecto de resolución bajo consulta.

B. Excedentes de los generadores e Ineficiencias en el mercado

El Proyecto de Resolución, aún en consulta, "Por la cual se modifica la Resolución 4 0599 de 2019", en su Artículo 4 define dos Tipos de Topes máximos, en el cual el Tope Máximo Superior condiciona las ofertas de venta, eliminando las que sean superiores a este valor. En primera medida, este valor deberá ser menor e igual al costo promedio ponderado de los contratos (MC), en el marco de las garantías de competitividad que se busca lograr con la realización de la subasta en relación a otros mecanismos de contratación.

Ahora bien, en caso de que el Tope Máximo Superior sea mayor al Costo Nivelado de Generación (LCGE) de los proyectos participantes en la subasta; con el fin de alcanzar la demanda objetivo definida por el Ministerio, el Mecanismo Complementario asignará proyectos fuera de mérito con ofertas de venta por encima de la disponibilidad a pagar de los comercializadores, generando excedentes para los vendedores participantes que se materializan en una ineficiencia trasladada a los usuarios.





acolgen

Asociación Colombiana
de Generadores de Energía

En este contexto, los generadores participantes de la subasta pierden el incentivo de ofertar precios cercanos a LCOE, cuando se impone una obligatoriedad a la demanda que asignará cantidades con precios por encima de este valor. Lo cual, es prueba que una asignación administrada obligatoria, es una distorsión a la competencia que impide la formación de precios eficientes en el mecanismo de contratación.

De igual forma, y teniendo en cuenta la obligatoriedad del mecanismo complementario, el comprador tiene un incentivo perverso a realizar ofertas por encima de su valor eficiente con el fin de mitigar el riesgo a quedar asignado a precios aún más elevados.

La suma de los anteriores efectos conlleva a que las ganancias en eficiencias producto de las drásticas reducciones de costos de las energías renovables no convencionales deberían traer a la matriz energética, sean capturadas por los desarrolladores de proyectos y no sean compartidas con los usuarios.

C. Garantías

Los Artículos 9 a 11 del proyecto de Resolución bajo análisis obligan a los agentes asignados mediante este mecanismo a constituir garantías de pago, cumplimiento y puesta en operación. Ahora bien, estas garantías son obligatorias para los vendedores que están participando en la subasta y bajo las cuales se habilitó su participación. Mientras que los compradores, especialmente los que no participaron en la subasta se ven obligados a constituir garantías, las cuales son otorgadas por las entidades bancarias en función de la capacidad financiera del asegurado.

Pedimos al Ministerio, reconsiderar esta condición, pues en caso de tener imposibilidad de constituir garantías por situaciones ajenas al comercializador, se decretaría un incumplimiento que podría llevar a situaciones sancionatorias en el marco del Art. 81 de la Ley 142 de 1994.

D. Traslado a Tarifa

Existe una importante ambigüedad en cuanto al traslado de las cantidades asignadas por el mecanismo complementario a la tarifa de los usuarios. Por un lado, en un escenario de un Pass Through, dado que no existen condiciones de competencia y por lo tanto no hay garantía de una formación de precios eficientes, no hay protección al usuario final y será este el que pague los sobrecostos resultantes de la asignación administrada. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el mercado objetivo es el regulado, donde existen subsidios que en cierto porcentaje salen del

9



acolgen

Asociación Colombiana de
Generadores de Energía

regulatorio. Esto, con el fin de seguir las buenas prácticas internacionales y la experiencia acumulada por la OCDE donde resalta la importancia de realizar un proceso decisorio que brinde información *ex ante* sobre los potenciales resultados de las propuestas gubernamentales, en este caso, haciendo especial énfasis en los potenciales efectos de obligar a un agente a realizar compras de energía bajo el incentivo de cumplir una reglamentación, por encima de lograr su eficiencia económica.

Recientemente, el Ministerio de Minas y Energía se ha convertido en un referente para otras entidades gubernamentales en materia de construcción del AIN, demostrando que esta herramienta permite considerar todas las potenciales impactos, tanto positivos como negativos, que tiene una intervención regulatoria, ya sea sobre los regulados o sobre otros actores incluyendo la sociedad como un todo. De hecho, el AIN realizado por el Ministerio ha permitido observar que esta herramienta permite que algunos impactos sean visualizados en las consultas con el sector.

G. Estabilidad regulatoria

La resolución en consulta reglamenta el Artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019, la cual convoca la Subasta de Contratación de Largo Plazo reglamentada en la MME 4 090 de 2019, que en su Artículo 14, establece las condiciones del mecanismo explícitamente de participación voluntaria. Por lo cual, es una evidente contradicción normativa en el marco de la obligatoriedad que establece el mecanismo complementario.

Es importante no perder de vista, que existen una serie de actos administrativos inherentes a la Subasta de Contratación de Largo Plazo que se encuentran aún en consulta: (i) Res. CREG 081 de 2019, (ii) Res. CREG 091 de 2019, (iii) Proyecto de Resolución por el cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo, (iv) Proyecto de resolución por la cual se reglamenta el Artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, (v) Proyecto de Resolución "Por el cual se modifica la Resolución 4 0590 de 2019" y (vi) la presente resolución bajo análisis; los cuales, deben estar en firme un tiempo prudencial previo a la fecha máxima de recepción del Sobre No. 1 de los participantes, que según la Circular Externa UPME No. 22 - 2019 es el día 6 de septiembre, con el fin de que los agentes puedan realizar un análisis integral de la normatividad asociada al mecanismo de contratación. Por lo cual, sugerimos al Ministerio dar un plazo adicional a la entrega del Sobre No. 1, con el fin de que se cumpla la condición propuesta.

Agradecemos su atención y quedamos dispuestos para ampliar cualquiera de las temáticas expuestas, así como de continuar creando los espacios de discusión que consideren necesarios.





El futuro es de todos

Minenergía



Reciba un cordial saludo,

ANGELA MONTAÑA HOLGUÍN
Presidenta Ejecutiva
ACOLGEN

Cópias:

Dr. Andrés Borrero González
Dr. Christian Jaramilla
Dr. Mariana Ramírez Carrero
Dr. Sergio Mesa Pizaro
Dr. Rafael Pizaro

[Superintendente - SIC
[Director Ejecutivo - CREC
[Director General - UPME
[Viceministro de - Ministerio de Minas y Energía
[Subdirector General - DNP

Comentario 7

De:Andesco

Fecha:23 de Agosto

Asunto: Comentarios propuesta resolución - Mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Energía
Proyecto:Resolución

"Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019"

Fecha inicio: 16/08/2019
Fecha fin: 23/08/2019
Fecha Comentario: 23/08/2019

Datos de contacto: Correo electrónico: kathrine.simancas@andesco.org.co
Nombre de la empresa o interesado: ANDESCO

| No | Tema de observación | Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página) | Comentario detallado |
|----|---------------------|--|----------------------|
| | | | |





| | | | |
|---|--------------------------------|-------------------------|---|
| 1 | Enfoque de comentarios | NA | En primer lugar, ratificamos nuestro apoyo continuo a la toma de medidas que permitan garantizar la sostenibilidad energética del país, a lo cual aporta el hecho de promover una mayor diversificación de la matriz de generación de energía eléctrica. En ese sentido, hemos venido trabajando con empeño para aportar a los ajustes que permitan que la próxima subasta sea exitosa y así contribuir al cumplimiento de los objetivos que el Gobierno Nacional se ha trazado en esta materia, en concordancia con los compromisos internacionales adquiridos. |
| 2 | Obligatoriedad | NA | Como lo hemos manifestado en ocasiones anteriores, consideramos que para garantizar el éxito de la subasta no es necesario obligar a la demanda a comprar de un tipo específico de fuente de generación o participar en un mecanismo de contratación puntual, ya que puede tener efecto en la formación de precios. El mecanismo complementario y la obligatoriedad de participar en el mismo, puede afectar el principio de libre mercado que propende por la formación eficiente de precios en beneficio de los usuarios. Por lo tanto, con el fin de contribuir en la construcción de mecanismos de mercado que permitan atender los objetivos de política pública definidos, nos permitimos presentar nuestras observaciones puntuales al mecanismo en consulta. |
| 3 | Participación voluntaria | Artículo 1° | En el artículo 14° de la resolución 4 0590 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, que establece las condiciones del mecanismo de contratos de largo plazo, se indican las características de la subasta, siendo esta de sobre cerrado, de dos puntas y de participación voluntaria. Adicionalmente, la Resolución 4 0591 de 2019 establece el mecanismo de asignación complementario que se pretende reglamentar con la propuesta en consulta, con el cual se estaría obligando a la demanda a comprar energía de FNCER si la demanda objetivo no llegase a asignarse en su totalidad en la subasta, lo cual desvirtúa la vocación de voluntariedad del instrumento inicial. |
| 4 | Alternativas de contratación | Artículo 1° - General | Por otro lado, el Ministerio de Minas y Energía, en resolución aparte, se encuentra en proceso de reglamentación del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, que establece la obligatoriedad para los comercializadores de comprar energía proveniente de FNCER, entre el 8 y el 10% de sus compras. Consideramos que, en lugar de un mecanismo adicional obligatorio como el propuesto en la resolución en consulta, se debe permitir que los comercializadores puedan cubrir la demanda objetivo a través de varios mecanismos de mercado, como los propuestos para la reglamentación del artículo 296, con los ajustes que esta última requiera para ello, según los comentarios allegados. |
| 5 | Posibles efecto en las ofertas | Artículo 1° - General | La incorporación de un mecanismo complementario de asignación obligatorio puede incentivar condiciones no deseadas en ambas puntas que generen distorsión en las ofertas. Por ejemplo, a presentar mayores precios de oferta, dado que, si la misma no es asignada de manera competitiva en la subasta, paso seguido se asignaría obligatoriamente. Por su parte, el comercializador se puede ver abocado a presentar en la subasta una oferta con una mayor disposición a pagar de la que presentaría en mejores condiciones de mercado, con el fin de mitigar el riesgo de estar obligado a comprar en el mecanismo complementario a precios más elevados. |
| 6 | Tope de asignación | Artículo 6° | Según la propuesta, la asignación del mecanismo complementario se haría para todos los proyectos cuyo precio sea inferior al Tope Máximo Superior, sin limitar que la asignación de contratos resultante no supere la disposición a pagar de la demanda, obligándola a contratar a dichos precios. |
| 7 | Agentes a los que aplica | Artículo 2° - Parágrafo | Adicionalmente, la propuesta indica que el mecanismo en mención no aplica para aquellos comercializadores cuya participación en el total de la demanda regulada nacional sea inferior al 1%, lo que puede llegar a generar condiciones de competencia diferenciales en el mercado. |
| 8 | Traslado a la fórmula tarifa | Artículo 12° | Por otro lado, no es clara la forma en la que se va a efectuar el traslado de los contratos resultantes del mecanismo complementario a la tarifa de los usuarios regulados, dado que está supeditado a la definición por parte de la CREG, lo cual también es clave para permitir un análisis integral de las condiciones de participación en la subasta. |



El futuro
es de todos

Minenergía

| | | | |
|----|------------------------------|---------|--|
| 9 | Inconveniencia del mecanismo | General | Con base en los argumentos antes expuestos, respetuosamente nos permitimos manifestar la inconveniencia que vemos de implementar el mecanismo complementario propuesto para la próxima subasta a llevarse a cabo en octubre, dado que este puede tener inclusive efectos sobre el desarrollo de la misma. |
| 10 | Información del proceso | General | De otra parte, reiteramos la necesidad de conocer oportunamente la totalidad de las condiciones de participación de la subasta y la información relevante dentro del proceso, como lo son la demanda objetivo y los criterios y metodología que utilizará la CREG para definir el Tope Máximo Superior y el Tope Máximo Promedio, fundamentales en el proceso de asignación. |
| 11 | VARIABLES sobre el proceso | General | Así mismo, cabe tener en cuenta que la inclusión de variables adicionales puede modificar los análisis de los posibles participantes, que, sumando al corto tiempo para evaluarlas, genera mayor incertidumbre en el proceso, pudiendo afectar el desarrollo exitoso de la subasta. |
| 12 | Recomendación | General | Sugerimos respetuosamente al Ministerio que, en concordancia con lo manifestado públicamente en diferentes espacios, en la próxima subasta a desarrollarse en octubre se mantenga la participación voluntaria tanto de la oferta como de la demanda, sin activar el mecanismo complementario indicado en el artículo 6 de la resolución 4 0591 de 2019; y que, luego de los resultados que se obtengan de la misma, y en conjunto con el comportamiento del mercado en todos los mecanismos disponibles, se analicen integralmente medidas adicionales y sus impactos. |



P-161/2019
Bogotá, 23 de agosto de 2019

Doctora
MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 57-31, CAN
Bogotá, D.C

Asunto: Comentarios a las propuestas de resolución "Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019"

Apreciada señora Ministra,

La Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – Andesco – y sus empresas afiliadas, agradecen el espacio brindado para emitir comentarios sobre el proyecto de resolución del asunto y a continuación nos permitimos allegar los comentarios que consideramos relevantes.

En primer lugar, ratificamos nuestro apoyo continuo a la toma de medidas que permitan garantizar la sostenibilidad energética del país, a lo cual aporta el hecho de promover una mayor diversificación de la matriz de generación de energía eléctrica. En ese sentido, hemos venido trabajando con empeño para aportar a los ajustes que permitan que la próxima subasta sea exitosa y así contribuir al cumplimiento de los objetivos que el Gobierno Nacional se ha trazado en esta materia, en concordancia con los compromisos internacionales adquiridos.





Como lo hemos manifestado en ocasiones anteriores¹, consideramos que para garantizar el éxito de la subasta no es necesario obligar a la demanda a comprar de un tipo específico de fuente de generación o participar en un mecanismo de contratación puntual, ya que puede tener efecto en la formación de precios. El mecanismo complementario y la obligatoriedad de participar en el mismo, puede afectar el principio de libre mercado que propende por la formación eficiente de precios en beneficio de los usuarios.

Por lo tanto, con el fin de contribuir en la construcción de mecanismos de mercado que permitan atender los objetivos de política pública definidos, nos permitimos presentar nuestras observaciones puntuales al mecanismo en consulta.

- En el artículo 14° de la resolución 4 0590 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, que establece las condiciones del mecanismo de contratos de largo plazo, se indican las características de la subasta, siendo esta de sobre cerrado, de dos puntas y de participación voluntaria. Adicionalmente, la Resolución 4 0591 de 2019 establece el mecanismo de asignación complementario que se pretende reglamentar con la propuesta en consulta, con el cual se estaría obligando a la demanda a comprar energía de FNCER si la demanda objetivo no llegase a asignarse en su totalidad en la subasta, lo cual desvirtúa la vocación de voluntariedad del instrumento inicial.
- Por otro lado, el Ministerio de Minas y Energía, en resolución aparte, se encuentra en proceso de reglamentación del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, que establece la obligatoriedad para los comercializadores de comprar energía proveniente de FNCER, entre el 8 y el 10% de sus compras. Consideramos que, en lugar de un mecanismo adicional obligatorio como el propuesto en la resolución en consulta, se debe permitir que los comercializadores puedan cubrir la demanda objetivo a través de varios mecanismos de mercado, como los propuestos para la reglamentación del artículo 296, con los ajustes que esta última requiera para ello, según los comentarios allegados.
- La incorporación de un mecanismo complementario de asignación obligatorio puede incentivar condiciones no deseadas en ambas puntas que generen

¹ Esta posición general la manifestamos en diferentes ocasiones, en el marco del proceso de reglamentación del mecanismo de contratos de largo plazo establecido a parte del Decreto 0570 de 2018 y durante la construcción y discusiones en el Congreso de la República del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. A pesar de que ya fue subscrita esta obligatoriedad, vemos la importancia de mencionar esta posición.



Dirección: Calle 93 N° 13 – 24, Piso 3, Bogotá Teléfono (57 – 1) 6167611
Ministerio de Minas y Energía



distorsión en las ofertas. Por ejemplo, a presentar mayores precios de oferta, dado que, si la misma no es asignada de manera competitiva en la subasta, paso seguido se asignaría obligatoriamente. Por su parte, el comercializador se puede ver abocado a presentar en la subasta una oferta con una mayor disposición a pagar de la que presentaría en mejores condiciones de mercado, con el fin de mitigar el riesgo de estar obligado a comprar en el mecanismo complementario a precios más elevados.

- Según la propuesta, la asignación del mecanismo complementario se haría para todos los proyectos cuyo precio sea inferior al Tope Máximo Superior, sin limitar que la asignación de contratos resultante no supere la disposición a pagar de la demanda, obligándola a contratar a dichos precios.
- Adicionalmente, la propuesta indica que el mecanismo en mención no aplica para aquellos comercializadores cuya participación en el total de la demanda regulada nacional sea inferior al 1%, lo que puede llegar a generar condiciones de competencia diferenciales en el mercado.
- Por otro lado, no es clara la forma en la que se va a efectuar el traslado de los contratos resultantes del mecanismo complementario a la tarifa de los usuarios regulados, dado que está supeditado a la definición por parte de la CREG, lo cual también es clave para permitir un análisis integral de las condiciones de participación en la subasta.

Con base en los argumentos antes expuestos, respetuosamente nos permitimos manifestar la inconveniencia que vemos de implementar el mecanismo complementario propuesto para la próxima subasta a llevarse a cabo en octubre, dado que este puede tener inclusive efectos sobre el desarrollo de la misma.

De otra parte, reiteramos la necesidad de conocer oportunamente la totalidad de las condiciones de participación de la subasta y la información relevante dentro del proceso, como lo son la demanda objetivo y los criterios y metodología que utilizará la CREG para definir el Tope Máximo Superior y el Tope Máximo Promedio, fundamentales en el proceso de asignación.

Así mismo, cabe tener en cuenta que la inclusión de variables adicionales puede modificar los análisis de los posibles participantes, que, sumando al corto tiempo para evaluarlos, genera mayor incertidumbre en el proceso, pudiendo afectar el desarrollo exitoso de la subasta.



Dirección: Calle 93 N° 13 – 24, Piso 3, Bogotá Teléfono (57 – 1) 6167611





Finalmente, sugerimos respetuosamente al Ministerio que, en concordancia con lo manifestado públicamente en diferentes espacios, en la próxima subasta a desarrollarse en octubre se mantenga la participación voluntaria tanto de la oferta como de la demanda, sin activar el mecanismo complementario indicado en el artículo 6 de la resolución 4 0591 de 2019; y que, luego de los resultados que se obtengan de la misma, y en conjunto con el comportamiento del mercado en todos los mecanismos disponibles, se analicen integralmente medidas adicionales y sus impactos.

Cordial Saludo,

CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA
Presidente

- CC: Dra. Gloria Alonso Múscula, Directora Departamento Nacional de Planeación, DNP
- Dra. Natalia Avendaño García, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD
- Dr. Andrés Buitrago González, Superintendente de Industrias y Comercio, SIC
- Dr. Rafael Puyana Martínez, Subdirector General Sección, DNP
- Dr. Diego Mesa Fajó, Viceministro de Energía, MME
- Dr. Ricardo Ramírez Cárdeno, Director General, UPME
- Dr. Christian Jaramillo Herrera, Director Ejecutivo, CREC
- Dra. Catalina Rueda Cañójas, Subdirectora de Minas y Energía, DNP

Comentario 8

De: Enel Colombia

Fecha: 23 de Agosto de 2019

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución sobre el Mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Energía
Proyecto: Resolución "Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019"

Fecha inicio: 16/08/2019
Fecha fin: 23/08/2019
Fecha Comentario: 23/08/2019

Datos de contacto: Correo electrónico: gregulac@enel.com
Nombre de la empresa o interesado: ENEL-CODENSA

| No | Tema de observación | Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página) | Comentario detallado |
|----|---------------------|--|----------------------|
|----|---------------------|--|----------------------|





| | | | |
|---|--|---|--|
| 1 | Mecanismo complementario de asignación | General | Sugerimos prescindir de este mecanismo complementario para la subasta en curso y proponemos se incluyan sendas de seguimiento al cumplimiento de los objetivos y se fijen los criterios específicos para determinar la necesidad de activar este tipo de mecanismos complementarios de asignación obligatoria, considerando que ya existe otra resolución (en consulta) que reglamenta el cumplimiento del Artículo 296 de la Ley 1955 del PND y en ella se proponen otras alternativas para el cumplimiento de la obligatoriedad de contratación a Largo Plazo con FNCER. |
| 2 | Agentes a los que aplica la obligatoriedad | Artículo 2. Ámbito de Aplicación | 23 agentes comercializadores del mercado regulado no tendrían obligaciones relacionadas con la implementación de este mecanismo, en caso de que se requiera y por ende tampoco tendrían incentivos para participar en la subasta. Considerando que uno de los objetivos del Decreto MME 0570 de 2018 es promover la competencia y aumentar la eficiencia en la formación de precios a través de la contratación de largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica, no se entiende la exclusión de agentes determinantes en la competencia del mercado regulado |
| 3 | Agentes que no participan en la subasta | Artículo 2. Ámbito de Aplicación | Consideramos importante aclarar el procedimiento para la asignación administrativa de contratos a comercializadores que no participen en la subasta y tengan una participación superior al 1% de la demanda regulada. En este caso, no existe una garantía de seriedad que obligue la suscripción del contrato ni la presentación de garantías de pago. |
| 4 | Demanda objetivo | Artículo 3. Alcance | La demanda objetivo se convierte en una variable decisiva en la estrategia de compra y venta de las empresas. Si bien la incertidumbre es para ambas partes, el riesgo más difícil de mitigar es el del comercializador que está propenso a caer en un mecanismo de asignación obligatoria a mayores precios que los que está dispuesto a pagar, hecho que puede impactar la competitividad y sostenibilidad de su mercado. |
| 5 | Metodología Precios Tope | Artículo 7. Casos de asignación | Recomendamos que solicitamos que para los precios tope se establezcan con base en una metodología rigurosa y clara que tenga en cuenta las condiciones de mercado actual y futuro, así como los precios de cierre de subastas de estas tecnologías en otros mercados. |
| 6 | Caso de asignación sin definición | Artículo 7. Casos de asignación | Falta indicar que sucedería en caso de que la cantidad de energía ofertada por los vendedores sin adjudicar sea cero o inferior a la diferencia positiva entre la demanda objetivo y la energía adjudicada. |
| 7 | Pass through a tarifa del 100% de los costos | Artículo 12. Traslado a la fórmula tarifa | En caso de que se recurra a este mecanismo complementario de asignación, solicitamos que el 100% de los costos por las compras efectuadas en dicho mecanismo se traslade a tarifa, de la forma que se propone en la Resolución CREG 081 de 2019 para los contratos que se originen en la subasta de largo plazo |





Doctor
DIEGO MESA PUYO
Viceministro de Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 No. 57-31
Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución sobre el mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo.

Respetado Viceministro:

En respuesta a su invitación a comentar el proyecto de resolución *"Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019"*, presentamos las observaciones de Enel Codensa:

De manera general manifestamos nuestro compromiso y disposición para participar activamente en los mecanismos que permitan diversificar la matriz energética y la incorporación de las fuentes no convencionales de energía renovables, FNCER, para fortalecer la confiabilidad, complementariedad y sostenibilidad del sistema eléctrico nacional.

En primera instancia, recomendamos necesario que exista una armonización en la regulación expedida en cumplimiento de la Ley 1715 de 2014 y del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo, el cual estableció la obligatoriedad para los comercializadores de adquirir entre el 8 y el 10% de sus compras de energía con FNCER, a través de contratos de largo plazo asignados en los mecanismos de mercado que la regulación establezca.

Esta misma norma delegó al MME la reglamentación de esta obligación y la definición de los mecanismos de seguimiento y control, competencia que se materializará con la expedición de la resolución en firme para reglamentar el artículo 296, ya publicada para consulta. En ese sentido, observamos innecesario la expedición de una norma adicional invocando el ejercicio de la misma facultad reglamentaria, que en la resolución en consulta permite la posibilidad de que los agentes elijan las condiciones mediante las cuales cumplirán la meta planteada por el Gobierno.



Por lo anterior, sugerimos prescindir de este mecanismo complementario para la subasta en curso y proponemos se incluyan sendas de seguimiento al cumplimiento de los objetivos y se fijen los criterios específicos para determinar la necesidad de activar este tipo de mecanismos complementarios de asignación obligatoria.

Sin perjuicio de nuestra recomendación, planteamos los comentarios particulares al proyecto de resolución con el fin de poner en evidencia los riesgos identificados como comercializadores:

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

En el parágrafo del artículo 2 se establece que la resolución “no aplica para aquellos agentes que realicen la actividad de comercialización de energía eléctrica con destino a usuarios finales del mercado regulado cuya participación en el total de la demanda regulada nacional sea inferior al 1%”. De acuerdo con nuestro análisis, 23 agentes comercializadores con una demanda agregada del 6%, no tendrían obligaciones relacionadas con la implementación de este mecanismo, en caso de que se requiera y por ende tampoco tendrían incentivos para participar en la subasta.

Considerando que uno de los objetivos del Decreto MME 0570 de 2018 es promover la competencia y aumentar la eficiencia en la formación de precios a través de la contratación de largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica, no se entiende la exclusión de agentes determinantes en la competencia del mercado regulado.

Así mismo, estimamos importante aclarar el procedimiento para la asignación administrativa de contratos a comercializadores que no participen en la subasta y tengan una participación superior al 1% de la demanda regulada. En este caso, no existe una garantía de seriedad que obligue la suscripción del contrato ni la presentación de garantías de pago.

Artículo 3. Alcance:

Ante la posibilidad de activación del mecanismo complementario, la demanda objetivo se convierte en una variable decisiva en la estrategia de compra y venta de las empresas: para el caso de los comercializadores, su revelación permitiría dimensionar mejor la cantidad de oferta de compra y para el caso de los vendedores podría cambiar el precio al que está dispuesto a vender. Si bien la incertidumbre es para ambas partes, el riesgo más difícil de mitigar es el del comercializador que está propenso a caer en un mecanismo de asignación obligatoria a mayores precios que los que está dispuesto a pagar, hecho que puede impactar la competitividad y sostenibilidad de su mercado.

Artículo 7. Casos de asignación.

Ante la activación del mecanismo, la definición de los topes máximo promedio y superior por parte de la CREG adquiere la mayor relevancia, por lo que respetuosamente solicitamos que





estos precios tope se establezcan con base en una metodología rigurosa y clara que tenga en cuenta las condiciones de mercado actual y futuro, así como los precios de cierre de subastas de estas tecnologías en otros mercados.

De otra parte, falta indicar que sucedería en caso de que la cantidad de energía ofertada por los vendedores sin adjudicar sea cero o inferior a la diferencia positiva entre la demanda objetivo y la energía adjudicada.

Artículo 12. Traslado a la fórmula tarifa:

Aún no se cuenta con el mecanismo de traslado a tarifa para las compras de energía destinadas al mercado regulado, resultantes de la activación de este mecanismo, aspecto necesario en el análisis integral de esta normatividad. Al respecto, solicitamos que el 100% de los costos por las compras efectuadas en el mecanismo complementario se traslade a tarifa, de la forma que se propone en la Resolución CREG 081 de 2019 para los contratos que se originen en la subasta de largo plazo.

Reiteramos nuestra disposición a seguir aportando en el desarrollo normativo y de mercado para la diversificación de la matriz energética y esperamos que nuestros comentarios sean incluidos en la reglamentación definitiva de este mecanismo.

Cordialmente,

DIANA MARCELA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Gerente de Regulación, Relacionamiento Institucional y Medio Ambiente

Comentario 9

De: VATIA

Fecha: 23 de Agosto de 2019

Asunto: COMENTARIOS VATIA - artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019.

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Energía

Proyecto: Resolución

"Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019"

Fecha inicio: 16/08/2019

Fecha fin: 23/08/2019

Fecha Comentario:

| | | |
|---|---|----------------------|
| Datos de contacto: | Correo electrónico: | ogarcia@vatia.com.co |
| Nombre de la empresa o interesado: | VATIA S.A. E.S.P. - OSCAR GARCIA - ESPECIALISTA DE REGULACION | |

| No | Tema de observación | Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página) | Comentario detallado |
|----|---------------------|--|----------------------|
|----|---------------------|--|----------------------|





| | | | |
|---|----------------------|----------------------|---|
| 1 | Ambito de aplicación | Parágrafo Artículo 2 | El parágrafo expresa que la resolución no aplica para comercializadores con demanda regulada inferior al 1% del total de la demanda regulada nacional. Se recomienda eliminar la restricción, toda vez que la suma de la demanda regulada de esos comercializadores supera el 6% del total de la demanda. Así mismo, en este grupo de comercializadores (en total 24) se encuentran 14 comercializadores incumbentes, sobre los cuales también tienen dificultades participación de oferentes en las diversas convocatorias de compra de energía en el mercado regulado |
|---|----------------------|----------------------|---|

Comentario 10

De:CELSIA-EPSA

Fecha:23 de Agosto de 2019

Asunto: Comentarios de Celsia EPSA propuesta de Resolución "Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019"

Medellín, 23 de agosto de 2019

Señora Ministra
María Fernanda Suárez Londoño
Ministerio de Minas y Energía
Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios de Celsia EPSA sobre la propuesta de Resolución "Por la cual se define un mecanismo complementario de asignación de contratos de largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0591 de 2019"

Estimada señora Ministra,

Respecto al mecanismo complementario puesto a comentarios por el Ministerio, presentamos nuestro análisis sobre los efectos que tendría dicho mecanismo sobre el resultado de la subasta de contratos de largo plazo y sobre la eficiencia del precio del mercado.

1. Es necesario modificar las condiciones propuestas para la participación de los proyectos de generación de energía renovable no convencional en la subasta para que no conduzcan a una formación ineficiente de precios

La implementación de un mecanismo obligatorio de compra de energía no es la herramienta apropiada para incentivar la contratación en el mercado, especialmente en un entorno como el colombiano en el que son las decisiones de los agentes basados los beneficios y costos que induce para los generadores y comercializadores, los que aseguran que se representen apropiadamente los intereses de los consumidores de energía.

En su contrario, un mecanismo de compra obligada como el propuesto en esta resolución que aquí se comenta, genera por sí mismo presiones para los comercializadores a participar en la subasta con precios de compra superiores a los que podrían fijar en un mecanismo en el que no aplica la obligación¹, a esa misma condición origina oportunidades para los potenciales vendedores en la subasta del próximo 22 de octubre para ofertar precios de venta superiores a los costos económicos de generación de los proyectos.

Estas condiciones, van en detrimento de la eficiencia económica en la formación de los precios de adjudicación de contratos en la subasta y del interés de los clientes del servicio de energía eléctrica de comprar energía a precios eficientes, como se explica en esta comunicación.

¹ Impone la necesidad de incrementar la oferta de compra para ser adjudicada antes que otros comercializadores, dado que el resultado que se deriva de la aplicación del mecanismo complementario implica que los comercializadores compran contratos con mayor costo que los que resultan asignados en la subasta.





La energía que quieres



A lo anterior se suman algunas decisiones adoptadas y algunos cambios propuestos en las propuestas de resoluciones puestas a comentarios en las últimas semanas, en los siguientes aspectos:

- i) Se propone por parte de la CREG eliminar dos de los tres criterios de competencia en la propuesta de la CREG (Resolución 081 de 2019) para definir los proyectos a participar en la subasta. En este caso es necesario que se incluya, por lo menos, el criterio de dominancia, junto con el de concentración, para garantizar que el tamaño de una empresa y sus vinculadas no incida negativamente en la formación del precio ponderado de la subasta, como lo indica la misma CREG en sus análisis:

"El tamaño relativo del oferente líder incide directamente en la determinación del precio promedio ponderado de la subasta, precio que es percibido por la demanda. Por lo tanto, es deseable que la formación de este precio promedio ponderado no esté determinada por un solo agente de gran tamaño, sino que resulte de una pugna competitiva, al menos, entre los dos primeros."²

- ii) El periodo de suministro del contrato se amplió de 12 a 15 años, de acuerdo con lo establecido en el art. 4 de la Resolución MME 40593 de 2019. Para las condiciones de costos de la tecnología y de liquidez de los mercados financieros internacionales, el periodo de 12 años es suficiente para alcanzar costos nivelados competitivos en el contexto colombiano.
- iii) Se propone en el art. 24, primer inciso, de la propuesta de Resolución que modifica la Resolución MME 40590 de 2019, que en la subasta puedan participar ofertas de venta cuyos precios superen el precio tipo máximo promedio que define la CREG.

Sugerimos que no se admitan ofertas de precios de venta mayores al precio tope máximo promedio, que de acuerdo con la literatura de IRENA, dado el papel antimonopolístico que desempeña dicho precio tope, al corresponder al precio que refleja los costos razonables para construir y operar una planta de generación evitando que el proyecto obtenga ganancias injustificadas durante la duración del contrato.

"Ceiling price mechanisms imply that bids beyond a certain price cap will be rejected automatically, even if there are no other bids and the auction set out to meet its demand target as a consequence. Typically, this maximum price level is calculated as a "reasonable" price that is compatible with the expected costs of building and operating the power plant, preventing a player from offering a much higher bid and increasing windfall profits for the contract's duration. Because dominant players could have an incentive to bid high, using their market power to drive prices upwards, ceiling prices often are interpreted as "anti-monopoly" mechanisms."³

² Documento CREG 049, del 5 de julio de 2019, pg. 90

³ IRENA and CEM (2015). Renewable Energy Auctions – A Guide to Design. Pg. 18





El futuro
es de todos

Minenergía

La
energía
que
quieres



- v) Así mismo, se propone en el art. 20, literal a), literal iv), de la propuesta de Resolución que modifica la Resolución MME 40590 de 2019, que se adjudiquen contratos a proyectos cuyo precio de venta supera la oferta de compra de los comercializadores.

En el contexto de la subasta, la oferta de precio de compra que entregue del comercializador debe interpretarse como un máximo absoluto.

- v) En cumplimiento de lo definido en el art. 24, literal b), literal vi) de la de la propuesta de Resolución que modifica la Resolución MME 40590 de 2019, se permitirá que algunos proyectos que participen en la subasta sobre estimen la cantidad de energía a vender en la subasta, de acuerdo con los factores de planta propuestos por la UPME en los pliegos de la subasta.

Esto es un incentivo a valorar artificialmente los proyectos, permitiendo que los desarrolladores de proyectos reduzcan sus riesgos a costa de la demanda, lo cual es más inconveniente en el contexto del mecanismo complementario de compra obligada, por lo que sugerimos que cada proyecto reporte sus propios factores de planta y que se impida en el marco regulatorio de la subasta que los proyectos que resulten adjudicados se vendan por parte de los promotores en una ventana de tiempo de 5 años a partir de la fecha de asignación del contrato.

- v) Así mismo, en la práctica los proyectos que resulten asignados en la subasta pueden no entrar en operación habiendo superado la fecha de entrada en operación, pagando una póliza que representa apenas el 0,67% del valor del contrato en los 15 años, y aun así, su respectivo contrato no finaliza, sino que pueden cumplir con la entrega de energía con base en el cumplimiento que les da la bolsa de energía, incluso con energía generada por plantas térmicas, incumpliendo los objetivos del Decreto 570 de 2018.

Lo anterior tiene incluso consecuencias adicionales en el caso en el que los proyectos que no entren en operación sean aquellos con precios de oferta competitivos que justifican la asignación de otros proyectos con precios superiores al precio tope máximo promedio, y que por el hecho de no tener presencia comercial en el mercado de energía colombiano, pueden no cumplir con los compromisos ante los comercializadores, incrementando el precio promedio de compra en detrimento de los consumidores de energía.

Sobre este aspecto sugerimos que los proyectos que no entren en operación superado el plazo adicional de dos años propuesto en el art. 30, literal d) de la resolución que modifica la Resolución MME 40590 de 2019.

En otras palabras, las condiciones señaladas no se orientan a incrementar el nivel de competencia en la subasta, porque los vendedores tienen condiciones propicias para que oferten precios de venta superiores a los que estarían dispuestos a vender la energía de sus proyectos en un escenario competitivo.





La energía que quieres



2. Los cambios propuestos sobre el precio tope (modificación propuesta al art. 23 de la Resolución MME 40950 de 2019) introduce una dualidad inconveniente en el papel de dicho precio

El mecanismo complementario conlleva una distorsión a la subasta de contratos de largo plazo y una contradicción a la reglamentación del artículo 296 de la Ley del Plan de desarrollo, los cuales describimos a continuación.

La propuesta de modificación a la Resolución 40950 planteó la aplicación de dos precios tope máximos, que deben ser definidos por la CREG, para los siguientes efectos:

- El Tope Máximo Promedio
Con el cual la CREG define un máximo precio promedio ponderado de los contratos asignados, y sobre el cual se considera que el resultado de la subasta no es de ninguna manera aceptable para ser trasladado a la tarifa del cliente, y
- El Tope Máximo Superior
Que será utilizado para eliminar las ofertas de venta que superen este valor antes de iniciar el proceso de adjudicación de la subasta

Es decir que, la responsabilidad de la CREG al definir un precio promedio ponderado (que equivale al precio de compra en la subasta por parte del comercializador) es la de limitar la transferencia al cliente de precios que están totalmente fuera de mercado y más aún que proyectos que superen el Tope Máximo superior hagan parte del proceso de adjudicación por ser muy alejados de los costos razonables tanto de la tecnología como del mercado.

La propuesta plantea que en el mecanismo adicional se asignen los proyectos que no resultaron adjudicados en la subasta y que superaron el precio de cierre de esta, hasta cumplir la demanda objetivo o hasta llegar al precio tope máximo superior.

De lo anterior se originan dos inconsistencias que deben ser analizadas y corregidas:

- i. La asignación de proyectos que se ubican entre el precio de cierre de la subasta hasta alcanzar la demanda objetivo o hasta llegar al tope máximo superior, llevara a una asignación de contratos que en el precio promedio ponderado superará el tope máximo promedio, excediendo este límite considerado por la CREG como el máximo razonable para ser asumido por los clientes, y
- ii. La definición del tope máximo superior por parte de la CREG quedaria con dos funciones diferentes que no necesariamente pueden ser cumplidas simultáneamente. la primera, impedir que en la subasta participen proyectos con precios fuera de cualquier lógica del mercado y/o la respectiva tecnología, y la segunda, permitirá que algunos proyectos reciban asignaciones de manera obligada y que supera la disposición a pagar por parte de la demanda.





La energía que quieres



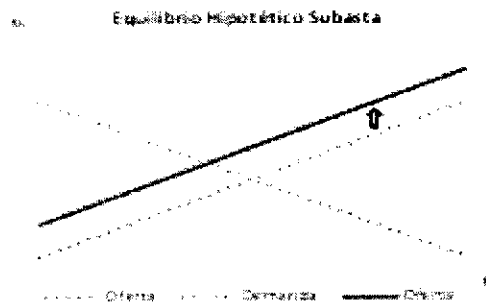
3. El mecanismo adicional que desvirtúa el proceso competitivo en la subasta

3.1 Distorsión desde el punto de vista de la oferta

El diseño del mecanismo adicional conlleva, como señalamos antes, una señal inconveniente que erosionan el poder de formación eficiente de precios de la subasta.

Cuando el mercado, en particular la oferta, se enfrenta a una subasta competitiva, los participantes buscarán entrar en la adjudicación ofertando un precio cercano a su costo nivelado. Pero si el diseño, como está planteado en la propuesta, conduce a que no se adjudique la energía o se adjudique en una cantidad inferior a la demanda objetivo, se asignan a continuación contratos a compradores y vendedores de manera forzada y a precios superiores a la disposición a pagar por parte de los compradores, razón por la cual los vendedores tendrán el incentivo de ofertar precios superiores.

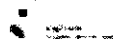
Otra manera de interpretar este efecto no deseable del mecanismo complementario está en el cambio de las expectativas y puntos de referencia que tiene en cuenta los agentes para establecer los precios, puesto que, las ofertas de ventas podrían estar basadas en la expectativa de "precio tope superior" y "demanda objetivo", en vez de basarse en la expectativa de los costos de los proyectos de generación. Esto último se da, porque el hecho de quedar fuera de merho en la subasta, no implica un riesgo de no asignación para los vendedores. Por lo tanto, se espera que los precios de oferta sean superiores respecto a un escenario en el que no se aplica un mecanismo complementario de asignación obligada de contratos, ver Gráfica 1.



Gráfica 1. Distorsión en el mercado hacia arriba de la curva oferta obligada

3.2 Distorsión desde el punto de vista de la demanda

Por otra parte, los compradores participantes en la subasta estarán presionados a elevar sus precios de oferta de compra (precio promedio ponderada) ya que el riesgo de no quedar adjudicado en el mecanismo de la subasta, implica que le sean asignados contratos más costosos de manera



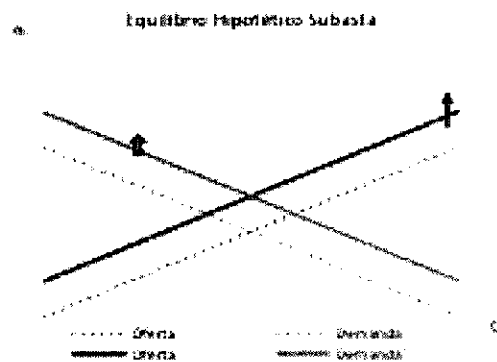


energía que quieres



obligada en el mecanismo complementario. En consecuencia, quedar asignado con precios mucho más altos a los declarados en sus ofertas.

En ese sentido, los comercializadores para mitigar este riesgo y tener mayores posibilidades de quedar adjudicado estarán inducidos a incrementar sus ofertas de precio de compra, y dicha presión conduciría a cambios en toda la curva de demanda agregada con una tendencia a desplazarse hacia arriba (precios más altos), ver Gráfica 2.



Gráfica 2. Desplazamiento hacia arriba de la curva de demanda agregada

En la Gráfica 2 se aprecian los efectos descritos antes, tanto para la oferta como para demanda que, en síntesis, se traducen en un aumento del precio de cierre de la subasta como consecuencia de la implementación de un mecanismo adicional a la subasta que genera la distorsión, y en detrimento del interés de obtener precios eficientes para los consumidores de energía.

Adicionalmente, es necesario analizar el efecto que origina el mecanismo complementario en las expectativas de los compradores en la subasta, en condición de incertidumbre respecto a la definición de la demanda objetivo.

En un escenario tal que la cantidad del punto de equilibrio de la subasta sea superior a la demanda objetivo, y acudiendo a la estática comparativa para analizar el efecto que esto tiene, ver Gráfica 3, se observa que es posible, pasar de un escenario base (con el mecanismo complementario propuesto), en el que el equilibrio se da cerca de la demanda objetivo, a un escenario alternativo (aplicando el mecanismo complementario propuesto) donde hay un desplazamiento de la curva de demanda (ceteris paribus), que provoca un resultado con un equilibrio muy por encima de la demanda objetivo, esto último, a costa de:

- a) Un precio promedio ponderado de compra más alto, en detrimento de los intereses de los compradores de energía



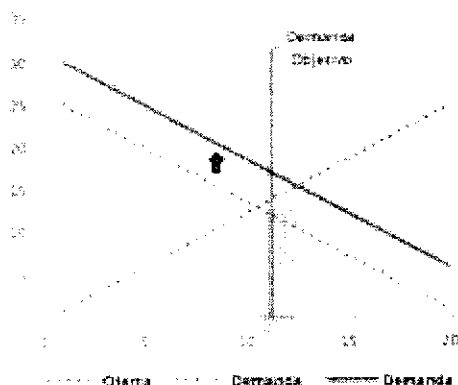


La energía que quieres



- o) De una sobre instalación del sistema considerando que la demanda objetivo es consecuentz con la demanda esperada en sistema eléctrico colombiano, en detrimento de la señal de precio de expansión del sistema.

Equilibrio Hipotético Subasta



Gráfica 3. Desplazamiento de la curva de demanda agregada por la implementación sobre la demanda objetivo

4. Traslado a la tarifa sin definición

La propuesta presentada en el proyecto de resolución plantea que la CREG establezca el esquema para trasladar los costos de compra de energía que resulte de la asignación en el mecanismo complementario, originando incertidumbre respecto a si el traslado del precio resultante de la aplicación de dicho mecanismo a la tarifa puede tener algún tipo de acotamiento.

No tiene sentido que, bajo un mecanismo obligado según como está planteado, se originen riesgos para el comercializador que le impidan trasladar a sus clientes los precios resultantes por la aplicación de dicho mecanismo. En otras palabras, es necesario que, de aplicarse el mecanismo complementario de asignación obligada, con el cual no estamos de acuerdo, el comercializador pueda trasladar los precios resultantes sin ningún acotamiento.

5. Se introducen asimetrías entre comercializadores en un mercado que debe tender por consolidar condiciones competitivas para todos sus participantes

Los riesgos mencionados en los puntos anteriores, que llevarían a adquirir energía a precios que superan el precio eficiente resultante de la subasta, implican además una desventaja competitiva





La energía que quieres



cuando la obligación recaerá solo sobre los comercializadores que superen el 1% de la demanda regulada, mientras que los comercializadores pequeños (normalmente los entrantes) tendrán la libertad de buscar precios eficientes. Esto sumado a la diferencia que se presenta en la componente de comercialización en el esquema que hoy existe, llevaría a incrementar el descreme de los mercados por parte de los comercializadores entrantes.

6. La aplicación del mecanismo complementario de compra obligada contradice la posibilidad de cumplir con la compra de energía de renovables no convencionales del artículo 296 de la ley 1955 de 2019 mediante diferentes mecanismos de mercado.

Finalmente, la aplicación del mecanismo adicional establecido en el artículo 6 de la Resolución MME 40591 de 2019 que se propone reglamentar en la resolución que aquí se comenta, se contradice con la reglamentación del artículo 296 de la ley 1955 de 2019, en la que se prevé que el cumplimiento de la obligación establecida en dicha ley puede cumplirse mediante la participación de los comercializadores en cualquiera de los tres esquemas que se tendrían disponibles como son: las subastas de contratos a largo plazo para renovables no convencionales basadas en el Decreto 570 de 2018; las convocatorias de compra de energía que se realicen con base en la resolución que expida la CREG con base en la Resolución 079 de 2019; y los mecanismos de contratación que se desarrollen con base en la Resolución CREG 114 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que es posible alcanzar los objetivos establecidos en el Decreto 570 mediante un mecanismo realmente competitivo aplicando los ajustes sugeridos en esta comunicación; garantizando la libre elección para los comercializadores, y que proteja los intereses de nuestros clientes consumidores de energía alcanzado con precios eficientes.

Agradecemos su atención a nuestros comentarios.

Cordial saludo.

Mauricio Llanos
Vicepresidente de Asuntos Regulatorios

En constancia firma,

Julián Eduardo Páez Gil

Proyectó: Eddy Carolina Borda Borda
Revisó y Aprobó: Julián Eduardo Páez Gil